TITULO XV

SERVICIOS FUNEBRES

CAPITULO I

EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES, INSTALACION, OFRECIMIENTO DE SERVICIOS

O.M. 26 dic. 1932

Artículo 1º — La Dirección de Salubridad otorgará en lo sucesivo los permisos del caso para la instalación de comercios de pompas fúnebres, ante cuya oficina deberán los interesados presentarse solicitando la debida autorización.

Permisos de insta lación,

Art. 2° — Queda prohibida la instalación de nuevos comercios de pompas Zonas prohibidas, fúnebres a una distancia menor de doscientos (200) metros de los hospitales, así como también se prohibe en todos los comercios de ese ramo la exhibición de artículos de carácter funerario, permitiéndose solamente, para denunciar la finalidad del establecimiento, la colocación de un letrero.

Art. 3º — Prohibese el estacionamiento en los lugares de acceso a los hospitales, de personas que se dediquen a ofertar los servicios o artículos a que se refiere esta ordenanza.

Ofrecimiento de

Mod. 13 ene, 1983

Art. 4º — Sólo se permitirá ofertar servicios de pompas fúnebres en los domicilios de los familiares de personas fallecidas en los hospitales, una vez que haya transcurrido una hora, por lo menos, del momento del deceso.

O.M. 26 dic. 1932

Art. 5° — (1) Las infracciones a los artículos 1° y 2° serán penadas con multas de cien pesos (\$ 100.00) redimidas de acuerdo a derecho, además de clausurar inmediatamente el local; y, las que se cometan a los artículos 3° y 4°, con multas de cincuenta pesos (\$ 50.00) la primera vez y cien pesos (\$ 100.00) las sucesivas.

Estas multas serán abonadas por las empresas o firmas comerciales que se invoquen al ofrecer los servicios.

> (1) Modificado por el siguiente art, 5º del decreto Nº 10.798, que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. Nº 10.798 29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O.M. 26 dic. 1932

- Art. 6º Cuando se constate que el corredor o la empresa de pompas fúnebres han sido avisados de una defunción por algún empleado de los establesimientos hamiltalarios de constate de la constante de la con cimientos hospitalarios, se pondrá el hecho en conocimiento del Consejo de Salud Pública, a fin de que, individualizando al empleado, adopte con él la medida que fuese necesaria.
- Art. 7º La Dirección de Salubridad vigilará el cumplimiento de este cuerpo de disposiciones, por medio de su Sección Policía.